

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

145-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el señor ***** contra la licenciada Ivette Idayary Camacho Lazo, Coordinadora del Equipo de Psicología del Instituto de Medicina Legal, oficina de San Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante, en resumen, manifiesta que el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en un proceso de violencia intrafamiliar, el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador ordenó a Medicina Legal que practicara examen toxicológico en su persona, para determinar grados de alcoholismo.

Afirma que dicho examen contenía trece categorías, y el resultado en todas ellas fue “**NO SE DETECTAN**” (sic), lo cual según el señor Martínez Hofer indica que no tiene tendencias alcohólicas; sin embargo, sostiene que la servidora pública denunciada cometió faltas graves a la ley, pues plasmó lo contrario en su informe psicológico, todo ello “ante un posible tráfico de influencias por el grado de amistad que [tiene] entendido, existe y le une (...) con la Licenciada *****”, que es la abogada de la señor *****, en los conflictos de familia que [tienen] en diferentes tribunales (...)” (sic).

En ese sentido, el denunciante atribuye a la licenciada Camacho Lazo: *i)* faltar al deber de veracidad, al ser subjetiva en su informe psicológico; *ii)* incumplir el deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo; *iii)* faltar al deber de dar información clara y precisa; *iv)* falta a la ética profesional; pues afirma que la referida profesional tomó su trabajo a la ligera y lo presionó para terminar rápido las pruebas, de mofo intimidatorio, por lo cual sostiene que señala una mala aplicación del test hacia su persona.

En razón de todo ello considera transgredidos los artículos: 2, 8, 12, 18 y 235 de la Constitución; 2, 3 letras c, i, j y l, 4, letras b, d, h, j, k, l y m, 5, letras a, d, e y g de la Ley de Ética Gubernamental; y otras normas del Consejo Superior de Salud Pública y del Código de Ética para el Ejercicio de la Profesión de Psicología en El Salvador.

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad

sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y que sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. Como ya se indicó, el denunciante atribuye a la licenciada Camacho Lazo haberle realizado una evaluación psicológica durante la etapa probatoria de un proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora ***** en su contra, en el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, evaluación que –según el denunciante– carecía de flexibilidad, validez y exactitud; y que, por el contrario, estaba “cargado de dolo, subjetividad, es parcial y tendencioso a causar daño” (sic); por cuanto afirma que a dicha profesional le une vínculo de amistad con la abogada *****, apoderada de su contraparte, lo que para él genera “un posible tráfico de influencias”.

Al respecto, se advierte una inconformidad por parte del señor ***** con la práctica y el resultado del referido dictamen pericial.

No obstante ello, este Tribunal no tiene competencia para verificar las actuaciones que se desarrollan en el marco de un proceso judicial, particularmente respecto de los actos de ofrecimiento, incorporación y producción de prueba, como en el proceso de violencia intrafamiliar al que se refiere el denunciante, pues ello es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, según el art. 172 de la Constitución, que enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional, el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

La exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano de gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado. En ese sentido, la impugnación de prueba debe ventilarse ante el juez competente y no en esta instancia; es decir, que ante la inconformidad del señor ***** con la evaluación psicológica practicada en el proceso judicial referido, existen los mecanismos correspondientes de contradicción en aquella sede.

2. Ahora bien, con relación a la supuesta transgresión a los derechos y garantías fundamentales contenidos en los artículos 2, 8, 12, 18 y 235 de la Constitución que alega el denunciante en el presente caso, es dable aclarar que –en caso de existir– su tutela corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el proceso de amparo, según lo establece el artículo 247 de la Constitución.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar tal actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

3. Por otra parte, el denunciante señala que en el presente caso se han transgredido los artículos 3 letras c), i), j) y l); y 4 letras b), d), e), h), j), k), l) y m) de la LEG, respecto de los cuales este Tribunal advierte que se invoca la LEG derogada, por cuanto señala para las referidas letras del artículo 4 los principios de probidad, imparcialidad, justicia, responsabilidad, legalidad, decoro, eficiencia y eficacia, principios que en la vigente ley no están regulados de esa forma.

Ahora bien, el primer artículo citado regula las principales definiciones de conceptos generales que se utilizan en la LEG con la finalidad de orientar su interpretación; y el artículo 4 de la vigente LEG regula principios que son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; en ese sentido, los principios complementan normativamente a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG, pero de manera aislada o autónoma, no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas referidas.

Ahora bien, respecto a la violación al Código de Ética para el Ejercicio de la Profesión de Psicología en El Salvador señalada por el denunciante, se aclara que dicho cuerpo normativo no constituye parámetro de control para evaluar las conductas sometidas al conocimiento de este Tribunal, cuya competencia, como ya se dijo, está referida a la regulación que hace la LEG vigente.

4. Por último, el denunciante de manera general señala la transgresión a los deberes contenidos en el artículo 5 letras a), d), e) y g), y hace énfasis en los deberes de conocer las normas aplicables al caso y de veracidad, los cuales se encontraban regulados en la LEG derogada, mas no en la que se encuentra vigente a partir del uno de enero de dos mil doce.

La LEG derogada establecía un catálogo de infracciones administrativas expresadas en forma de deberes, algunas de los cuales fueron objeto de modificación o derogatoria, en razón de la *libertad de configuración del legislador*.

Entre las conductas vedadas a los servidores públicos por la derogada LEG destacaba la de desconocer las normas aplicables al caso y de faltar a la veracidad, así como la de faltar a los deberes y obligaciones como ciudadano y como servidor público; sin embargo, la LEG vigente no regula dichos deberes, ni contempla ninguna norma sustantiva de contenido equivalente.

Ahora bien, el deber señalado en el artículo 5 letra g) de la LEG derogada tiene su equivalente en el artículo 5 letra c) de la LEG vigente, que establece el deber de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, previsto en el artículo 5 letra c) de la LEG.

El campo de acción que exige dicho deber a los servidores públicos radica en la excusa que se debe presentar cuando exista conflicto de interés, el cual es definido en el artículo 3 letra j) de la LEG, como “(…) *aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*”.

En ese contexto, se atribuye a la doctora Ivette Idayary Camacho Lazo haber actuado de manera imparcial en el dictamen psicológico que le fue encomendado en un proceso de familia, debido al lazo de amistad existe entre ella y la abogada *****, apoderada de la contraparte del señor *****, lo cual a pesar que puede resultar reprochable, no constituye una pugna entre su interés personal, familiar o que pueda encajarse dentro de los señalados por el artículo 5 letra c) de la LEG, que exige que se trate de “*su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio*”.

En ese sentido, los hechos denunciados no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, así como un análisis de la oferta probatoria que hace el denunciante.

Por tanto, con base en el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor *****, contra la licenciada Ivette Idayary Camacho Lazo, Coordinadora del Equipo de Psicología del Instituto de Medicina Legal de San Salvador.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 7 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN